



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Sucesión. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 311 00**

Visible a folio 53 del expediente el poder allegado, se tiene que el abogado JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, actúa como apoderado judicial de la heredera DANEXI BENAVIDES MARTINEZ.

Obra a folios 51-52 y 54- 55 del expediente, memorial radicado por el apoderado de las demandantes en el que reporta que con oficio No. 226-EPMSCCALI-AYT del 16 de marzo de 2022, el INPEC notificó de manera personal al señor EVELIO BENAVIDES, y afirma que se le entregó copia del auto que ordenó requerirlo con la notificación realizada, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 debe tenerse por notificado, y que ha operado la mora para declarar que repudia la asignación que le pueda corresponder, por lo que solicita así se declare y se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien, verificada la notificación surtida por el INPEC, en Oficio 226-EPMSCCALI-AYT de fecha 16 de marzo de 2022, se advierte que fueron entregados dos (2) folios correspondientes al "auto 11 de octubre de 2021", conforme se visualiza a continuación:

SEÑOR:  
EVELIO BENAVIDES  
PABELLÓN 8  
EPMSC-ERE-CALI

**Referencia: RESPUESTA TUTELA PPL BENAVIDES EVELIO**

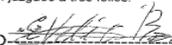
De manera atenta y dando respuesta al escrito de tutela recibido en esta dependencia de fecha de 16 de marzo de la presente anualidad, me permito entregarlos los documentos enviados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio – Meta, de referencia SUCESION INTESTADA DE MARIA GUADALUPE BENAVIDEZ (QEPD).  
Se le notifico a la PPL el auto 11 de octubre de 2021 EQUERIMIENTO A COYUGE SUPÉRSTITE PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN a un folio y el auto 09 de diciembre de 2020 PROCESO SUCESIÓN MÍNIMA CUANTÍA. RADICADO 50001 40 03 004 2020 00 311 00 dos folios.

Con el presente memorial espero haber dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado por usted.

Atentamente,

  
DG. LISETH OBREGÓN PEREA  
RESPONSABLE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

ANEXO: Documentos del juzgado a tres folios.

EL NOTIFICADO 

HUELLA



<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



En consecuencia, el despacho advierte que no se ha surtido en debida forma la notificación personal del demandado EVELIO BENAVIDES, del auto admisorio proferido el 9 de diciembre de 2020, así como de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), disposición normativa que prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*

Cabe destacar que el auto que admitió la demanda y declaro abierto el presente juicio de sucesión cuenta con dos (2) folios y la demanda con sus anexos cuenta con cuarenta (40) folios, por lo que resulta evidente que no fue debidamente notificado el señor EVELIO BENAVIDES.

En consecuencia, el Despacho dispone requerir al INPEC- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, para surta la notificación personal de la demanda y del auto de apertura de la sucesión proferido el 9 de diciembre de 2020 al señor EVELIO BENAVIDES, para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación

Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y remítase a la dirección física y electrónica<sup>2</sup> de la entidad requerida, para que surta la notificación personal al citado demandado, advirtiendo que en caso de incumplir con las ordenes impartidas se impondrá las multas previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>2</sup> [direccion.epccali@inpec.gov.co](mailto:direccion.epccali@inpec.gov.co),  
[juridica.epccali@inpec.gov.co](mailto:juridica.epccali@inpec.gov.co)

[tratamiento.epccali@inpec.gov.co](mailto:tratamiento.epccali@inpec.gov.co),

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfb7a6ef6e058f24855379d33d5197a4529e8576dcd229c014d4239783165cb**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Minima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00410 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 29-31 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$33.791.534**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 24 de abril de 2019 al 2 de septiembre de 2020, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la liquidación del crédito, con corte al 02 de septiembre de 2022, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 24.285.087
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	7	\$118.487
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$525.481
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$507.801
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$523.975
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$524.728
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$507.801
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$519.458
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$501.244
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$514.941
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$511.930
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$474.628
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$523.222
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$499.787
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$504.401
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$480.845
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$496.873
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$506.660
sep-20	27,53	2,047	0,0675	2	\$32.785
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 8.275.046</b>

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
<b>CAPITAL INICIAL</b> - Conforme al Pagaré No. <b>39693608</b> aportado con la demanda a Fl. 02 C1 y según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1	<b>\$ 24.285.087</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 24.285.087</b>

<b>2. INTERESES</b>	
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el capital por el periodo del 30 de noviembre de 24 de abril de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2020, aprobados en este auto	<b>\$ 8.275.046</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.275.046</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 32.560.133</b>
--------------------------------------	----------------------

### RESUELVE:

**Primero.** **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el 24 de abril de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$32.560.133)**.

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6d2120d930ed0edd471b9fb12863d4f5104cf39b6c29d0e6000acea98aef3e**

Documento generado en 12/05/2023 06:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00923 00**

Evidencia el Juzgado que la parte actora no cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto del 27 de noviembre de 2019, puesto que no ha surtido la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, por lo que se le requiere para que en el término de treinta (30) días surta la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago (18 del C1) al extremo pasivo, so pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito, previstas en el Art. 317 del C.G. del P.

En atención a la renuncia del poder, remitida por la abogada MIREYA PULIDO MICAN (Fls. 19-29 del C1), no se tiene por presentada por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 76 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f38795352b3b261fcdba03d86fe0224eb115a2ae64d61b24d597dde5caa9c13**

Documento generado en 12/05/2023 06:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00211 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse *el documento que preste mérito ejecutivo* para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es una **letra de cambio**, por lo que procede el despacho a verificar los requisitos del título valor, conforme a lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que señalan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. (...)"

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**"ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Conforme a lo anterior el despacho advierte que la letra de cambio objeto de la acción cambiaria del asunto, fue suscrita por el señor NELSON TORRES, en calidad de girador y el señor DANIEL ALBERTO LOPEZ, en su calidad de girado.

**ACEPTADA**

**LETRA DE CAMBIO** No. 001

Señores: Nelson Enrique Torres Rodriguez Por \$ 30'000.000

Dirección: Cll 33#33-321 OF. 409 TOMB

El día 18 De Enero Del 2013 Servirán a pagar solidariamente en Villavicencio por esta única de cambio excusado el protesto, la presentación y la noticia a la orden de Daniel Alberto Ruiz Lopez

LA SUMA DE Treinta Millones de pesos (\$30'000.000) Moneda legal, más intereses por retardo al 2% por ciento mensual.

CIUDAD	DÍA	MES	AÑO
Villavicencio	18	10	2012

Atentamente,

INDICE DERECHO

Bajo dicho entendimiento, resulta pertinente señalar que el artículo 619 del Código de Comercio, prevé que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora.

Respecto de la literalidad, Jose Muci Abraham<sup>2</sup>, señala que *"La obligación cambiaria deriva ex scriptura y vale secundum scriptura. A esto se le llama el carácter literal de la letra, carácter en virtud del cual la letra revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela"*.

En cuanto a la autonomía, Bernardo Trujillo Calle<sup>3</sup>, explica que ella puede ser activa o pasiva, y en cuanto a esta última manifiesta que *"La autonomía pasiva que emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quienes firman y nada más, tiene su apoyo en varios textos como el artículo 627 cuando dice: Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. (...)"*

<sup>2</sup> Estudios de Derecho Cambiario, Ediciones Schnell, 1984, Pág.460

<sup>3</sup> De los Títulos Valores, Tomo I, Leyer, Decima Edición, Pág. 56



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, el **Girado** es la persona que acepta la letra de cambio y por tanto es el obligado directo de la acción cambiaria (**Deudor**), tal y como lo establecen los artículos 685 y 687 del C. de Co, así:

**"ARTÍCULO 685. CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.** *La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada."*

**"ARTÍCULO 687. INCONDICIONALIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.** *La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.*

*Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito."*

Ahora bien, el Girador es la persona que crea el título valor (usualmente es el acreedor), y conforme a la línea jurisprudencial vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en consonancia con el artículo 676 del C. de Co, ante la falta de la firma del girador, y cuando el deudor ha suscrito la letra como aceptante, se presume que el girado ostenta la calidad de girador, girado y aceptante. En Sentencia STC4164-2019, la Corte dijo:

*"Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante" (negrilla para enfatizar).*

*Lo precedente significa que **en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador**, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador."*

Ahora bien, el artículo 626 del Estatuto Mercantil, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR.** *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Como corolario de lo anterior, resulta claro que en la letra de cambio del asunto, el demandante DANIEL ALBERTO RUIZ LOPEZ, aceptó el título valor como GIRADO-ACEPTANTE, y en aplicación de la literalidad y autonomía de la letra de cambio, quedó obligado como deudor, acorde al tenor literal del título valor.

Adicionalmente, conforme a la teoría de la emisión de los títulos valores, prevista en el artículo 625 del C. de Co, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta por el deudor en el título valor y su entrega con la intención de hacerlo negociable, eficacia que no se cumple en el presente asunto, dado que *la letra de cambio fue girada-aceptada por una persona contra sí misma.*

Por otra parte, el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él".



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por ende, en la presente causa, el demandante carece de legitimación para ejercer la acción cambiaria contra el demandado (quien no es el deudor), por cuanto acorde al artículo 781 del C. de Co, la acción cambiaria directa se ejercita contra el aceptante de una orden (letra de cambio), y por tanto no puede demandar al girador (acreedor), dado que conforme a la literalidad del título que se ejecuta, quien ostenta la calidad de girado-aceptante es el demandante, y por tanto, es él quien ostenta la calidad de deudor del derecho crediticio incorporado en la letra de cambio.

En ese orden de ideas, al no verificarse los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, por no existir un documento en el que el demandado haya firmado como deudor, y que constituya plena prueba de que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo habrá que negar el mandamiento de pago.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo contra el deudor.

Por lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46a1921316389450fbe6cfd0ad0eb890db3a9083916ed0c4ae48bd2cc760859**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2023 00212 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Banco de Bogotá S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4 contra **Jhon Jairo Gutiérrez Peña**, identificado con C.C. No. 1.122.647.310.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **URU016** denunciado como de propiedad de **Jhon Jairo Gutiérrez Peña**, identificado con C.C. No. 1.122.647.310.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Banco de Bogotá S.A**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente **Banco de Bogotá S.A**, a través de los correos electrónicos: rjudicial @bancodebogota.com.co, jdiaz@bancodebogota.com.co, lauraconsuelorondon@hotmail.com.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Celular: 3107793676/ 3153071367, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ef5781cbb7f04b3d99b8261bd83fa35830936c7215f43bd99b4906ad0be176**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00817 00**

Se tiene por subsanada la demanda dentro de la oportunidad procesal.

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS OMAR RODRIGUEZ FLOREZ**, identificado con la C.C. No. 17.332.037, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 900.189.642-5, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$13.604.927,75**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 155663**, aportado con la demanda (*Fl. 14 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 18 de agosto de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$2.011.758,77**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 23 de noviembre de 2015 al 17 de agosto de 2021, conforme al **Pagaré No. 155663**, aportado con la demanda (*Fl. 14 del 03Demanda*).

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ccb8ddb4cfaec1bb3c249d7816cfedf1c08efc039332969b36f3001879e5cb**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Solicitud de Matrimonio Civil. Rad: 50001 40 03 004 2023 00161 00**

En atención a que no se llevó a cabo la celebración del matrimonio fijada en auto anterior, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para el **2 de junio de 2023 a las 4:00 p.m.**

Por otra parte, revisados los soportes documentales de los registros civiles aportados se requiere a los solicitantes, allegar copia legible de los certificados de nacimiento de los menores hijos.

Se dispone por secretaría comunicar esta decisión, así como del auto anterior, a los interesados al correo electrónico: [hasblej.07@gmail.com](mailto:hasblej.07@gmail.com). Déjense las respectivas constancias en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753364011abc5cfd5a750ff419288ee6108c3b603103b09ef193f1122122bf88**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Sucesión. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00208 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Sucesión, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar la demanda indicando si existen más herederos conocidos o cónyuge supérstite, y si la causante tenía sociedad conyugal o no.
2. Allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem. (Debe ser un anexo de la demanda).
3. Allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos, según dispone el numeral 6 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem.
4. Allegar el certificado de libertad y tradición, así como el avalúo catastral del inmueble objeto de la sucesión.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** (AB)  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd344f576f4b8581ecc86e9d2cdf0c4724ac3ced368b779a389ae51b46f534a**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Despacho Comisorio. Radicado Proceso: 50001400300420230021500**

<b>Juzgado Comitente:</b>	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Acumulado
<b>Demandante:</b>	PAULINO BARON CASTAÑEDA.
<b>Demandado:</b>	REPRESENTACION HOTELERA Y TURISTICA TOVAR LTDA
<b>Despacho Comisorio No.:</b>	100 del 11 de enero de 2023

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE la presente comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECICION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C, para llevar a cabo práctica de diligencia de SECUESTRO de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números: 230-73551 y 230-124930.

Fíjese fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega, para **el [REDACTED] de mayo de 2023, a las 9:30 a.m.**

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre, a **LUZ MARY CORREA RUIZ.**

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo, que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Requírase a la parte interesada para que allegue actualizado Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble y demás documentos que permitan determinar su ubicación y linderos, los cuales deberá radicar por lo menos con dos (2) días de antelación a la diligencia.

Por Secretaría, comunicar esta decisión a la apoderada judicial de la parte demandante **MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ,** al correo electrónico: [riveragonzalez89@gmail.com](mailto:riveragonzalez89@gmail.com), Celular: 3112859159.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Por Secretaría, oficiar a la Policía Metropolitana de Villavicencio, para que brinde el acompañamiento al despacho para llevar a cabo la diligencia citada.

Por Secretaría, remitir las comunicaciones y oficios respectivos, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Evacuada la comisión conferida, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac61b9e0805e49e71ea0b555ac09fa09dc321fdd1b57febb69d2f18f82d01cf**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso verbal. Restitución Inmueble Leasing Habitacional.  
Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00216 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de bien inmueble entregado en arrendamiento -Leasing Habitacional, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 e incoada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificada con el NIT 899.999.284-4, contra **YESID RICARDO BARRERA CORTES**, identificado con C.C. No.1.121.856.531, a fin de obtener la restitución del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-213007.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem.

Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



El abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7b6ffbca00dfa492be285f8b2123e0765dd5ac1f5e68a0cbff6afa22cf1c75**  
Documento generado en 12/05/2023 06:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00213 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, dado que el título ejecutivo es el presupuesto de procedibilidad de la acción y que permite proferir el mandamiento de ejecución.

Ahora bien, revisada la demanda aportada y los anexos se tiene que se pretende ejecutar un Pagaré No. 110201080186227700, el cual carece del derecho crediticio, es decir carece de una obligación dineraria, como se visualiza a continuación:

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### PAGARE A LA ORDEN

No. 110201080186227700

El(los) suscrito(s) deudor(es) y codeudor(es), identificado(s) como aparece en la tabla anterior, manifiesto(amos) que:

**1. OBLIGACIÓN:** Pagaré(mos) de manera solidaria, incondicional e indivisible a la orden de **la Cooperativa Casa Nación del Profesor CANAPRO Nit 860.005.921-1**, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, en adelante EL ACREEDOR, o quien sus derechos representen, las siguientes sumas de dinero:

Monto	Tasa EA	Valor Cuota	Forma Pago	Plazo
Fecha primer pago	Fecha Terminación	Línea		

Igualmente, se advierte que el Pagaré base de la ejecución, carece de fecha de exigibilidad.

Por consiguiente, el título valor aportado no reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co, los cuales prevén lo siguiente:

**"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) **La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
- 2) **La firma de quién lo crea. (...)"**

**"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2) **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;**
- 3) **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y**
- 4) **La forma de vencimiento"**

Bajo dicho entendimiento, resulta pertinente señalar que el artículo 619 del Código de Comercio, prevé que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora, y al carecer del derecho incorporado y la forma de vencimiento, resulta que no existe una obligación a cargo del deudor.

En ese orden de ideas, al no verificarse los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, por no existir un documento en el que el demandado haya firmado como deudor, y que constituya plena prueba de que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, habrá que negar el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se advierte que no fue aportada la certificación que acredite la firma electrónica proveniente del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En ese sentido, al revisar las firmas de los documentos allegados para el recaudo, se advierte incoherencia de la presunta firma digital del deudor, porque se señala como código de identificación de la firma el número: 9666-11/25/2021 9:22:46 a.m., en tres documentos, pero existe una modificación de la firma del pagaré respecto de los demás documentos firmados al mismo instante, así:

- Firma del Pagaré

FIRMAS	
<input checked="" type="checkbox"/> Firma Electrónica Deudor: 9666-11/25/2021 9:22:46 AM <input checked="" type="checkbox"/> Este documento está firmado digitalmente por el acreedor y codeudores	<input checked="" type="checkbox"/> Firma Electrónica Codeudores:

- Firma de la libranza

FIRMAS	
<input checked="" type="checkbox"/> Firma Electrónica Deudor: 9666-11/25/2021 9:22:46 AM	<input checked="" type="checkbox"/> Este documento está firmado digitalmente por el acreedor

- Firma de la póliza

FIRMAS	
<input checked="" type="checkbox"/> Firma Electrónica Deudor: 9666-11/25/2021 9:22:46 AM	<input checked="" type="checkbox"/> Este documento está firmado digitalmente por el acreedor

Como corolario de lo anterior, en los títulos valores desmaterializados, en aplicación del artículo 35 la Ley 527 de 1999, es necesario para acreditar la validez de las firmas, aportar la certificación emitida por una entidad de certificación acreditada por la ONAC que certifique que la firma electrónica o digital proviene del deudor, y la metodología para verificar la firma digital del suscriptor.

Por lo anterior, como no se allegó título ejecutivo que dé cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles provenientes del deudor, no es posible adelantar la presente ejecución, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 15 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d516c47f12a656ebf92459e7d6a69d4bf5b13415accb085c031bf827330f27**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00214 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CARLOS FELIPE SANCHEZ ATEHORTUA**, identificado con la C.C. No. 1.121.896.947, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT 860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$124.030.696**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 2816181**, aportado con la demanda (*Fl.5 del 03 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$6.119.086**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, causados hasta el 1 de febrero de 2023, liquidados a la tasa pactada, conforme al **Pagaré No. 2816181**, aportado con la demanda (*Fl.5 del 03 Anexos*).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, actúa como apoderado judicial del extremo activo en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1fe2556b8f3a793a89a196fa74ff86fa390f93b8b7b4c97a0b2b0afd6c2a6a**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00220 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **OSCAR LEONARDO AMAYA PARRA** identificado con la C.C. No. 1.123.532.292, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO C-PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT 900.005.496-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$73.955**, por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración del mes de junio de 2020, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 8-10 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$810.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las nueve (9) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses de julio de 2020 a marzo de 2021, a razón de \$90.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 8-10 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020 para la cuota de julio de 2020, el 1 de septiembre de 2020 para la cuota de agosto de 2020, y así sucesivamente, hasta el 1 de abril de 2021 para la cuota de marzo de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



- 3. \$10.500**, por concepto de retroactivo de las cuotas de administración de los meses de enero a marzo de 2021, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 8-10 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 4. \$935.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las diez (10) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses de abril de 2021 a enero de 2022, a razón de \$93.500 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 8-10 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021 para la cuota de abril de 2021, el 1 de junio de 2021 para la cuota de mayo de 2021, y así sucesivamente, hasta el 1 de febrero de 2022 para la cuota de enero de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 5. \$1.500**, por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2022, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 8-10 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 6. \$13.500**, por concepto de retroactivo de las cuotas de administración de los meses de enero a marzo de 2022 y el saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022, a razón de \$6.000 y \$7.500 respectivamente, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 8-10 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 7. \$909.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las nueve (9) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses de junio de 2022 a febrero de 2023, a razón de \$101.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 8-10 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022 para la cuota de junio de 2022, el 1 de agosto de 2022n para la cuota de julio de 2022, y así sucesivamente, hasta el 1 de marzo de 2023 para la cuota de febrero de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



- 8.** Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás Cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3871097299642d1ce807c07cf53ee417663a51f918b6afe519ba1cf842c1ef7**

Documento generado en 12/05/2023 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00221 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN CARLOS GUEVARA GARAY**, identificado con C.C. No. 79.471.854, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP**, identificado con NIT 860.075.780-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.416.556**, por concepto del Capital incorporado en el **Pagaré No. 92687457**, aportado con la demanda (*Fls. 8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de su exigibilidad el 6 de junio de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023 - 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e56217db071dca2dcb6ab8d77922ea3ec5aefb6622c562dd9c6f9666bc1521b**

Documento generado en 12/05/2023 06:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00226 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es el título valor "Factura de Venta 55".

Respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea (...)"

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.:** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)."*

En ese sentido, para que la factura sea un título valor, es necesario que se indique en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que la factura carece de la indicación de fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C.Co.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

En el expediente digital no se aportó prueba de la entrega de la factura al obligado o del responsable de recibirla por parte del deudor.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se les puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

Si bien con la acción cambiaria pretendida con base en los instrumentos negociables allegados se pretende constituir un título ejecutivo, es necesario que exista la constancia de entrega como lo indica el texto normativo atrás señalado, dado que la acción ejecutiva con base en títulos valores exige que cada instrumento cumpla con las menciones necesarias que la ley establece para que puedan catalogarse como tales, en aplicación de los principios de literalidad e incorporación.

Por otra parte el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él".

Por ende, con la ausencia de los requisitos esenciales de la factura de venta (Num. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sumado a lo anterior, si bien aporta un contrato de prestación de servicios (negocio jurídico causal del título valor), el no contempla de manera clara y expresa la exigibilidad de la obligación dineraria, por lo que si pretendiere ejecutar el contrato, debe agotarse inicialmente la acción declarativa verbal, considerando que surtió el requisito de procedibilidad de conciliación previa.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

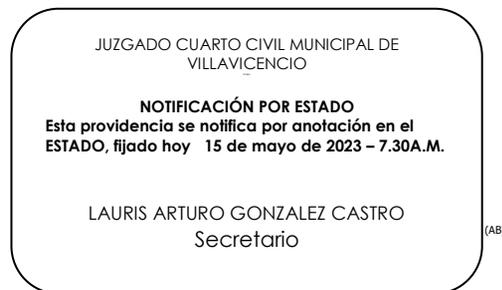
Por lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecd61b1c78f780175805f7baa781678ab5d7353ed3f663d6fa656aee714d6a4**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Declaración de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2023 00227 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Falta allegar el certificado especial del registrador en los términos del artículo 375 del CGP.
2. Aclarar la demanda, por cuanto esta debe dirigirse, conforme al certificado especial de que trata 5 del artículo 375 del C.G.P., contra las personas que consten las **personas titulares de los derechos reales principales** sujetos a registro, conforme al certificado especial del registrador.
3. Alléguese plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección catastral.
4. Falta allegar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6622b06e979fa8020e83fea77b4cd1c2da958733c78326ffcd8efd121f3dbeaf**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00228 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse *el documento que preste mérito ejecutivo* para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar son las facturas electrónicas números No. CO0110041334 y No. CO0110040368, de las cuales no fue allegado el acuse de recibo o plena prueba de su entrega a la dirección electrónica para notificaciones comerciales y judiciales de la persona jurídica demandada, ni se aportó la constancia de recibo de la misma por parte de la sociedad demandada.

Ahora bien, respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.(...)"

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.:** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)."*

En ese sentido, para que la factura sea un título valor, es necesario que se señale en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que las facturas carecen de la indicación de fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C.Co.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se les puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."*

Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 20153, la define, así:

*"9. Factura electrónica de **venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan."*

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

**"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

**PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Además, no se allegó los certificados emitidos por los proveedores tecnológicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, y determinar la aceptación de la factura por parte del obligado del pago de la misma.

En cuanto a la circulación de las facturas electrónicas, para que una factura electrónica pueda ser endosada, es necesario en aplicación de lo dispuesto en la Resolución DIAN No. 000085 del 8 de abril de 2022, que la factura se inscriba en el Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor (RADIAN) para que tenga los efectos de título valor, se certifique quien es el ultimo tenedor, y la cadena de endosos electrónicos.

Por otra parte, el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él".

Por ende, con la ausencia de los requisitos de la factura de venta (Num. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26506c5b550330fd300b277a1f09fc87c701df5d82bccb9d4822def7824f14aa**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00225 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LEIDY CAROLINA OLARTE MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 1.130.603.201, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.229.684**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913850384595**, aportado con la demanda (*Fl.8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 9 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento por intereses remuneratorios o moratorios causados con anterioridad al vencimiento, por cuanto no están expresamente pactados en el título valor o definida su causación en el mismo.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f383bb21291a560734d0d7db1031889ffb5240f74f25b7c3adebeb3c71612a**

Documento generado en 12/05/2023 06:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00231 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LINA GYMENA GARZON OYOLA**, identificada con C.C. No. 40.341.065, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$70.729.011,00**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 40341065**, aportado con la demanda (*Fls. 5-7 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 28 de febrero de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023 –  
7.30A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac140673e0bc7fd7b580bf3a94dd88c87c06f3d7a9a92d30a8a7882e818c41c**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Verbal Sumario. Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Rad: 50001 40 03 004 2023 00232 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Falta el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 90 y el artículo 206 del CGP.
2. Allegar los anexos relacionados en la demanda relativos a:
  - Factura de venta realizada para la reparación del vehículo de placas JDQ984 ante Servicio Automotriz Alta Gama, por valor de (\$3.390.000.00).
  - Certificado de tradición y libertad del rodante de placas JDQ984.
  - Certificado de tradición y libertad del rodante de placas SMB102.
3. Falta allegar el poder conferido por los demandantes en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.
4. Falta señalar en el acápite de notificaciones en canal digital de cada uno de los demandados, y manifestar bajo la gravedad juramento la forma en que obtuvo la dirección electrónica o las evidencias para establecer que el correo electrónico citado en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4069fb8badc67d8fe94e9150cc83dd5f7131c464c7d2b1a6140bc9c159bf23d**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00233 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JONATHAN ALEXANDER CONTRERAS LANDINEZ**, identificado con la C.C. No. 1.069.728.640, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **WILMER ROJAS UMAÑA**, identificado con C.C. No. 86.072.836, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.500.000**, por concepto de Capital, incorporado en la **Letra de Cambio** aportada con la demanda (*Fl. 7 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 1 de marzo de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



El abogado DAGOBERTO HERERRA DIAZ, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843cc307651d7cb70c19f3eb63b7ab20a87f660c32345238718c5b592ba17ce8**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00234 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar la demanda y el poder por cuanto debe señalar el número de identificación de la demandada (propietaria del inmueble), información necesaria para librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares.
2. Aclarar la Certificación de Administradora, por cuanto se omitió señalar el documento de identidad de la demandada.
3. Aclarar las pretensiones 20 a 35, así como la certificación de la administración, por cuanto los intereses moratorios se causan a partir del siguiente al de la exigibilidad de cada cuota, y se calculan hasta el momento en que se verifique el pago.
4. Falta allegar la trazabilidad del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb63e79e55e3483584b8c351d917ae49b826230fc2e6b2e08dc0dc03224a611**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00350 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 57 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$87.031.266** y se deja constancia de que obra a Fls. 51-54 C1, una liquidación del crédito que no corresponde al proceso.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación de **mayo 01 de 2018, hasta julio 30 de 2022**, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 30 de julio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	PAGARE No. 547129001 5311984	PAGARE No. 7195002546
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 2.598.882</b>	<b>\$ 25.268.447</b>

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORI O CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$59.054	\$574.175
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$56.760	\$551.863
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$58.007	\$563.992
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$57.765	\$561.642
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$55.590	\$540.492
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$56.960	\$553.809
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$54.810	\$532.912
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$56.396	\$548.325
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$55.751	\$542.059
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$51.666	\$502.337
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$56.315	\$547.542
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$54.343	\$528.363
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$56.235	\$546.759
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$54.343	\$528.363

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$56.073	\$545.192
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$56.154	\$545.975
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$54.343	\$528.363
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$55.590	\$540.492
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$53.641	\$521.541
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$55.107	\$535.792
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$54.784	\$532.659
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$50.793	\$493.847
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$55.993	\$544.409
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$53.485	\$520.025
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$53.979	\$524.826
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$51.458	\$500.315
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$53.173	\$516.992
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$54.220	\$527.176
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$52.627	\$511.686
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$53.737	\$522.476
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$51.302	\$498.799
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$52.045	\$506.026
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$51.642	\$502.109
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$47.227	\$459.178
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$51.884	\$504.459
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$49.977	\$485.912
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$51.401	\$499.759
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$49.743	\$483.638
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$51.320	\$498.976
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$51.481	\$500.543
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$49.665	\$482.880
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$51.320	\$498.976
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$49.197	\$478.332
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$51.401	\$499.759
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$51.884	\$504.459
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$48.391	\$470.498
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$53.979	\$524.826
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$53.719	\$522.299
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$57.201	\$556.159
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$57.071	\$554.895
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	30	\$59.177	\$575.363
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$</b>	<b>26.642.242</b>
					<b>2.740.178</b>	

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
<b>CAPITAL INICIAL</b> - Conforme a los Pagaré aportados con la demanda y según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1	\$ 27.867.329
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 27.867.329</b>

<b>2. INTERESES</b>	
<b>INTERESES CORRIENTES</b> - causados sobre el capital, aprobados en el mandamiento de pago a Fl. 9 C1	\$ 3.835.271
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - causados sobre el capital por el periodo de abril 07 de 2015, hasta julio 30 de 2016, aprobados en auto a Fl. 43 C1	\$ 10.846.645
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - causados sobre el capital por el periodo de agosto 01 de 2016, hasta abril 30 de 2018, aprobados en auto a Fl. 48 C1	\$ 15.817.496
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - causados sobre el capital por el periodo de mayo 01 de 2018 hasta julio 30 de 2022, aprobados en este auto	\$ 29.382.420



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

<b>DEPOSITO JUDICIAL</b> - Constituido el 02 de abril de 2016, y ya pagado, visible a Fl. 58 C1	-\$ (947.000)
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 58.934.832</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 86.802.161</b>
--	----------------------

### RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el 1 de mayo de 2018 hasta el 30 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y UNO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$86.802.161).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 15 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f402dabee51e2321c7871c74365aad2d5c12e6ad10495ab634c8bc191546e162**

Documento generado en 12/05/2023 06:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00448 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto proferido el tres (03) de mayo de 2019 (Fl. 74 C1), mediante el cual esta Agencia judicial aprobó, modificó y unificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a Fls. 70-71 del C1.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico la decisión en comento.

**CONSIDERACIONES**

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



*“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)*”

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

*“(…) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).*



La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: "(...) *toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*".

Por su parte, la tesis adoptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

*"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**"(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.



En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

**"Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así las cosas, encuentra este Despacho que, en la providencia proferida del tres (03) de mayo de 2019, obrante a Fl. 74 del C1, mediante la cual aprobó, modificó y unificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls. 70-71 del C1), incurrió en un error al calcular los intereses moratorios, como se pasa a explicar.

El artículo 96 de la Ley 142 de 1994 que regula otros cobros tarifarios, señala en su inciso segundo que, en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

La Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de dicha disposición, en Sentencia C-389 del 22 de mayo de 2022, señaló:

*"Por lo tanto, siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.*

*Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la*



*sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. 132). De esta forma, no sólo se favorece a los usuarios al permitirles que solucionen más prontamente dicha obligación, sino también a las empresas prestadoras que se beneficiarían con la eventual reducción de su cartera morosa.*

*Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 bajo el entendido que **tratándose de usuarios o suscriptores de inmuebles residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Código Civil.***

Incluso, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en Resolución CRA 400 del 22 de diciembre de 2006, en su artículo 3, modificó el modelo de contratos de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de aseo, así:

***"Cláusula 23. Interés de mora.** En el evento en que el usuario y/o suscriptor de inmuebles residenciales incurra en mora en el pago de las tarifas por concepto de la prestación del servicio objeto del CSP, la persona prestadora podrá aplicar intereses de mora sobre saldos insolutos de conformidad con la tasa de interés moratorio aplicable en el Código Civil.*

*Con respecto a los suscriptores y/o usuarios no residenciales, la tasa de interés moratorio aplicable será la que se determine convencionalmente o, supletivamente, la que corresponda al régimen comercial, esto es (la persona prestadora definirá el interés de mora, el cual no podrá superar una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura)".*

En ese orden de ideas, en aplicación de los principios de justicia y equidad, y acogiendo el precedente jurisprudencial citado, a los usuarios del servicio público domiciliario de aseo residenciales en caso de mora, se les debe aplicar la tasa de interés moratorio del Código Civil, más aún cuando la prestación del servicio público es para un inmueble de carácter particular, al que se le presta el servicio público esencial de aseo, como resultado del desarrollo de los principios asociados a la función social del Estado.



En concordancia con lo anterior, la tasa de interés moratorio que puede cobrarse a los usuarios residenciales de los servicios públicos domiciliarios, corresponde al 6% anual, establecido en el Art. 1617 del C.C.

Revisado el expediente, a folio 3 del C1, el Despacho advierte que la factura objeto de cobro ejecutivo, tiene por tipo de uso "Residencial", y en esa medida, acorde al mandamiento de pago visible a Folio 44 C1 y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 03 de diciembre de 2015 (Fl. 56 C1), el valor de los intereses moratorios que debe calcularse respecto del capital, son los intereses civiles y no los comerciales como se aprobó en el auto del 03 de mayo de 2019.

En ese orden de ideas, en armonía con la jurisprudencia y normativa en cita, es claro que la providencia del 03 de mayo de 2019, mediante la cual, esta Agencia judicial, aprobó, modificó y unificó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, resulta ilegal, razón por la cual debe revocarse y dejarse sin efecto alguno.

Así mismo, en auto separado, el despacho procederá a subsanar dicho yerro, procediendo de oficio a modificar la liquidación del crédito, calculando los intereses moratorios civiles, en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero.** REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia del tres (03) de mayo de 2019, mediante la cual se aprobó, modificó y unificó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo.

**Segundo.** De oficio, en auto separado el despacho adoptará la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c67497592a7f97368c786a5d7266b4f1a5dfc4b08e8c08fa6f50426f301f27**

Documento generado en 12/05/2023 06:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00 448 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 75-77 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$14.767.980**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y el auto proferido el tres (03) de mayo de 2019, y como quiera que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados, desde la fecha de causación el 24 de mayo del 2014 hasta el 30 de junio de 2022, dado que los intereses moratorios deben ser calculados al 6 % anual conforme al Código Civil, y no como se hizo aplicando el interés moratorio comercial.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la liquidación del crédito, con corte al 30 de junio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$
					<b>4.386.083,00</b>
PERIODO	TASA ANUAL (%)	TASA EFECTIVA MES VENCIDA (%)	TASA EFECTIVA DIARIA VENCIDA (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
may-14	6	0,48	0,016	8	\$5.614
jun-14	6	0,48	0,016	30	\$21.053
jul-14	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ago-14	6	0,48	0,016	31	\$21.755
sep-14	6	0,48	0,016	30	\$21.053
oct-14	6	0,48	0,016	31	\$21.755
nov-14	6	0,48	0,016	30	\$21.053
dic-14	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ene-15	6	0,48	0,016	31	\$21.755
feb-15	6	0,48	0,016	28	\$19.650
mar-15	6	0,48	0,016	31	\$21.755
abr-15	6	0,48	0,016	30	\$21.053
may-15	6	0,48	0,016	31	\$21.755
jun-15	6	0,48	0,016	30	\$21.053
jul-15	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ago-15	6	0,48	0,016	31	\$21.755
sep-15	6	0,48	0,016	30	\$21.053
oct-15	6	0,48	0,016	31	\$21.755
nov-15	6	0,48	0,016	30	\$21.053
dic-15	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ene-16	6	0,48	0,016	31	\$21.755
feb-16	6	0,48	0,016	29	\$20.351
mar-16	6	0,48	0,016	31	\$21.755
abr-16	6	0,48	0,016	30	\$21.053
may-16	6	0,48	0,016	31	\$21.755
jun-16	6	0,48	0,016	30	\$21.053

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-16	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ago-16	6	0,48	0,016	31	\$21.755
sep-16	6	0,48	0,016	30	\$21.053
oct-16	6	0,48	0,016	31	\$21.755
nov-16	6	0,48	0,016	30	\$21.053
dic-16	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ene-17	6	0,48	0,016	31	\$21.755
feb-17	6	0,48	0,016	28	\$19.650
mar-17	6	0,48	0,016	31	\$21.755
abr-17	6	0,48	0,016	30	\$21.053
may-17	6	0,48	0,016	31	\$21.755
jun-17	6	0,48	0,016	30	\$21.053
jul-17	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ago-17	6	0,48	0,016	31	\$21.755
sep-17	6	0,48	0,016	30	\$21.053
oct-17	6	0,48	0,016	31	\$21.755
nov-17	6	0,48	0,016	30	\$21.053
dic-17	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ene-18	6	0,48	0,016	31	\$21.755
feb-18	6	0,48	0,016	28	\$19.650
mar-18	6	0,48	0,016	31	\$21.755
abr-18	6	0,48	0,016	30	\$21.053
may-18	6	0,48	0,016	31	\$21.755
jun-18	6	0,48	0,016	30	\$21.053
jul-18	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ago-18	6	0,48	0,016	31	\$21.755
sep-18	6	0,48	0,016	30	\$21.053
oct-18	6	0,48	0,016	31	\$21.755
nov-18	6	0,48	0,016	30	\$21.053
dic-18	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ene-19	6	0,48	0,016	31	\$21.755
feb-19	6	0,48	0,016	28	\$19.650
mar-19	6	0,48	0,016	31	\$21.755
abr-19	6	0,48	0,016	30	\$21.053
may-19	6	0,48	0,016	31	\$21.755
jun-19	6	0,48	0,016	30	\$21.053
jul-19	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ago-19	6	0,48	0,016	31	\$21.755
sep-19	6	0,48	0,016	30	\$21.053
oct-19	6	0,48	0,016	31	\$21.755
nov-19	6	0,48	0,016	30	\$21.053
dic-19	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ene-20	6	0,48	0,016	31	\$21.755
feb-20	6	0,48	0,016	29	\$20.351
mar-20	6	0,48	0,016	31	\$21.755
abr-20	6	0,48	0,016	30	\$21.053
may-20	6	0,48	0,016	31	\$21.755
jun-20	6	0,48	0,016	30	\$21.053
jul-20	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ago-20	6	0,48	0,016	31	\$21.755
sep-20	6	0,48	0,016	30	\$21.053
oct-20	6	0,48	0,016	31	\$21.755
nov-20	6	0,48	0,016	30	\$21.053
dic-20	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ene-21	6	0,48	0,016	31	\$21.755
feb-21	6	0,48	0,016	28	\$19.650
mar-21	6	0,48	0,016	31	\$21.755
abr-21	6	0,48	0,016	30	\$21.053
may-21	6	0,48	0,016	31	\$21.755
jun-21	6	0,48	0,016	30	\$21.053
jul-21	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ago-21	6	0,48	0,016	31	\$21.755
sep-21	6	0,48	0,016	30	\$21.053
oct-21	6	0,48	0,016	31	\$21.755
nov-21	6	0,48	0,016	30	\$21.053
dic-21	6	0,48	0,016	31	\$21.755
ene-22	6	0,48	0,016	31	\$21.755
feb-22	6	0,48	0,016	28	\$19.650
mar-22	6	0,48	0,016	31	\$21.755
abr-22	6	0,48	0,016	30	\$21.053



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

may-22	6	0,48	0,016	31	\$21.755
jun-22	6	0,48	0,016	30	\$21.053
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 2.077.249</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
<b>CAPITAL</b> - Conforme a la factura de cobro No. 016961067 obrante a Fl. 3 C1 y según Mandamiento de Pago a Fl. 44 C1	<b>\$ 4.386.083</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.386.083</b>

<b>2. INTERESES</b>	
<b>INTERESES CORRIENTES</b> - aprobados en el Mandamiento de Pago y pactados en la Factura obrante a Fl. 3 C1, causados desde el periodo de enero de 1999 a mayo 2014	<b>\$ 3.380.644</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - causados sobre el capital por el periodo del 24 de mayo de 2014 hasta el 30 de junio de 2022, aprobados en este auto	<b>\$ 2.077.249</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.457.893</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses )</b>	<b>\$ 9.843.976</b>
---	---------------------

### RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el 24 de mayo de 2014 al 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$9.843.976).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 15 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10200bac65daa8bda420ff66c05fadd2190c405647ccd2caf13eb3529dbfc3d8**

Documento generado en 12/05/2023 06:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00 717 00**

En atención al memorial remitido el día 18 de abril de 2023, vía correo electrónico por la parte actora, estese a lo dispuesto en la providencia del tres (03) de noviembre de 2016, que resolvió sobre la mencionada petición.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3669022fd7b1e6e31132b2880acd0cc424a980a6f46bb4e23346b6d7a67e2a65**

Documento generado en 12/05/2023 06:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00 717 00**

En atención los memoriales remitidos por la parte actora, vía correo electrónico, obrantes a Fls. 71- 80 del C1 y Fls. 83-93 del C1, donde allega la liquidación del crédito, se tiene que en ella se registra el cobro de cuotas ordinarias de administración causadas con posterioridad a la fecha aprobada en el Mandamiento de Pago, es decir a julio de 2015 y por tanto no es procedente aplicarlas en la liquidación del crédito.

Por consiguiente, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, ceñida a lo señalado en el Mandamiento de Pago, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Visible a Fls. 83-90 se tiene a ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1b92d67ce1b2c49b5ad312651e4bcf4885de4b98618f1a089789ec89da95d2**

Documento generado en 12/05/2023 06:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 5001 4003 004 2015 00824 00

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a Fls. 107-111 del C1, se observa que la proyección de intereses se ajusta a la real, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede a **unificarla y aprobarla**, con corte al **29 de junio de 2022**, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
<b>CAPITAL INICIAL</b> - Conforme al Pagaré aportado con la demanda a Fls. 2-3 C1 y según Mandamiento de Pago obrante a Fl. 15 del C1	<b>\$ 19.591.703</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19.591.703</b>

2. INTERESES	
<b>INTERESES CORRIENTES</b> - causados sobre el capital por el periodo del 12 de marzo de 2015 hasta el 19 de agosto de 2015, aprobados en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 15 C1	<b>\$ 1.939.525</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - causados sobre el capital por el periodo del 20 de agosto de 2015 hasta el 10 de diciembre de 2019, aprobados mediante providencia a Fl. 106 del C1	<b>\$ 22.824.987</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - causados sobre el capital por el periodo del 11 de diciembre de 2019 hasta el 29 de junio de 2022, aprobados en este auto	<b>\$ 12.089.060</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 36.853.572</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 56.445.275</b>
--------------------------------------	----------------------

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Total liquidación al **29 de junio de 2022: CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$56.445.275).**

De otra parte en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Visible a Fls. 114- 128 del C1, se tiene por presentada la renuncia del abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b8370b2fc96d52da7893d9cc8cea12d963de2aa1465474b8889e5d532617ba**

Documento generado en 12/05/2023 06:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2016 00855 00**

Revisada la carpeta digital y expediente físico, el Despacho observa que no existen peticiones por resolver, la liquidación del crédito fue resuelta en auto anterior visible a Fl. 44 C1, por lo que se dispone regresar el expediente a Secretaría.

Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376545e74da2425eca323c90dd91ecd802ef4eb02ebbb62e690831447ff835d4**

Documento generado en 12/05/2023 06:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2010 00582 00

Conforme a lo ordenado en proveído anterior, se advierte que se incurrió en un lapsus calami al digitar la fecha de programación de la diligencia.

Igualmente, atendiendo la petición allegada por la parte interesada, se reprograma para el **19 de mayo de 2023, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 230-30093, cuyas medidas cautelares de embargo y secuestro fueron levantadas por los Juzgados Primero Civil Municipal de Villavicencio, Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y esta Judicatura, conforme obra en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bb54d297276432179cc368751530cfaac8e185d1f2c7f9efe43048332abf5f**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2011 00578 00**

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que con auto de fecha anterior se relevó al secuestre fallecido, por lo que se hace necesario surtir la diligencia de entrega del inmueble secuestrado conforme obra en acta visible a folio 52C2.

Fíjese fecha y hora para el **19 mayo de 2023, a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de entrega de los derechos de cuota que recaen sobre el inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 230-117767**, previamente secuestrados dentro del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese esta decisión a la señora secuestre **LUZ MARY CORREA RUIZ**,

Se requiere a la parte actora para que allegue un avalúo actualizado del inmueble vigencia 2023, como quiera que el obrante a folio 106 del C2, esta elaborado desde el año 2019. Aportado el mismo, por Secretaría súrtase el respectivo traslado e ingresese al despacho, verificándose la realización de la entrega a la Secuestre.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

LA

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a043d054fa76c1b00b61dab553b259ad158f32308cf5783f6bf957fb7fd7ac**

Documento generado en 12/05/2023 06:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2011 00578 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 102-105 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$90.057.500**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que señala un capital diferente al librado en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios desde la fecha de causación de **diciembre 19 de 2018 hasta abril 21 de 2022**.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 21 de abril de 2022, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

					INDEMNIZACION PERJUICIOS MORALES	INDEMNIZACION PERJUICIOS MATERIALES
CAPITAL					\$ 25.750.000,00	\$ 342.996,00
PERIODO	TASA ANUAL (%)	TASA EFECTIVA MES VENCIDA (%)	TASA EFECTIVA DIARIA VENCIDA (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
dic-18	6	0,48	0,016	13	\$53.560	\$713
ene-19	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
feb-19	6	0,48	0,016	28	\$115.360	\$1.537
mar-19	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
abr-19	6	0,48	0,016	30	\$123.600	\$1.646
may-19	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
jun-19	6	0,48	0,016	30	\$123.600	\$1.646
jul-19	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
ago-19	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
sep-19	6	0,48	0,016	30	\$123.600	\$1.646
oct-19	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
nov-19	6	0,48	0,016	30	\$123.600	\$1.646
dic-19	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-20	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
feb-20	6	0,48	0,016	29	\$119.480	\$1.592
mar-20	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
abr-20	6	0,48	0,016	30	\$123.600	\$1.646
may-20	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
jun-20	6	0,48	0,016	30	\$123.600	\$1.646
jul-20	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
ago-20	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
sep-20	6	0,48	0,016	30	\$123.600	\$1.646
oct-20	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
nov-20	6	0,48	0,016	30	\$123.600	\$1.646
dic-20	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
ene-21	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
feb-21	6	0,48	0,016	28	\$115.360	\$1.537
mar-21	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
abr-21	6	0,48	0,016	30	\$123.600	\$1.646
may-21	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
jun-21	6	0,48	0,016	30	\$123.600	\$1.646
jul-21	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
ago-21	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
sep-21	6	0,48	0,016	30	\$123.600	\$1.646
oct-21	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
nov-21	6	0,48	0,016	30	\$123.600	\$1.646
dic-21	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
ene-22	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
feb-22	6	0,48	0,016	28	\$115.360	\$1.537
mar-22	6	0,48	0,016	31	\$127.720	\$1.701
abr-22	6	0,48	0,016	21	\$86.520	\$1.152
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 5.026.400</b>	<b>\$ 66.953</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
<b>CAPITAL 1</b> - Correspondiente a perjuicios morales, contenido en la Sentencia aportada con la demanda y según mandamiento de pago a Fl. 80 C1	<b>\$ 25.750.000</b>
<b>CAPITAL 2</b> - Correspondiente a perjuicios materiales, contenido en la Sentencia aportada con la demanda y según mandamiento de pago a Fl. 80 C1	<b>\$ 342.996</b>
<b>TOTAL (Capital 1 y 2)</b>	<b>\$ 26.092.996</b>

<b>2. INTERESES</b>	
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el Capital, para el periodo de septiembre 21 de 2009, hasta noviembre 30 de 2012, aprobados en auto a folio 96C1	<b>\$ 2.885.917</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el Capital, para el periodo de Diciembre 01 de 2012, hasta Diciembre 18 de 2018, aprobados en auto a Fl. 124 C1	<b>\$ 10.332.820</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el Capital, para el periodo de Diciembre 19 de diciembre de 2018 hasta el 21 de abril de 2022 , aprobados en este auto	<b>\$ 5.093.353</b>
<b>TOTAL (Intereses Moratorios)</b>	<b>\$ 18.312.090</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 44.405.086</b>
--	----------------------



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### RESUELVE:

**Primero.** **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 21 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$44.405.086).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Se dispone por Secretaria organizar el cuaderno principal y reenumerar a partir del folio 115 en adelante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0583fb8d4417294308a4a205439a478c3c4cae119424708dc0cb6047a4f43c7c**

Documento generado en 12/05/2023 06:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Mixto. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2013 00560 00**

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 106 - 107 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$104.356.386.**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 25 de agosto de 2014 hasta el 15 de mayo de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 15 de mayo de 2021, que arriba a los siguientes valores:

**LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS**

CAPITAL					\$ 39.714.337,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ago-14	29	2,1447	0,0698	7	\$194.044
sep-14	29	2,1447	0,0698	30	\$831.618
oct-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$853.183
nov-14	28,76	2,1288	0,0693	30	\$825.661
dic-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$853.183
ene-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$854.414
feb-15	28,82	2,1328	0,0694	28	\$771.729
mar-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$854.414
abr-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$832.810
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	\$860.570
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$832.810
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$882.731
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$882.731

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	\$854.255
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$859.339
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$831.618
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$859.339
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$872.881
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	28	\$788.409
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$872.881
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$876.893
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$906.122
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$876.893
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$936.901
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$936.901
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$906.678
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$973.835
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$942.421
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$973.835
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$975.066
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$880.705
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$975.066
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$943.613
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$975.066
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$943.613
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$961.524
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$961.524
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$911.444
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$929.514
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$892.381
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$914.740
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$912.278
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$835.113
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$911.047
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$874.510
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$902.429
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$867.361
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$886.424
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$882.731
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$849.490
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$870.419
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$837.575
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$861.801
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$851.952
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$789.521
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$860.570
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$830.427
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$859.339
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$830.427
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$856.877
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$858.108
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$830.427
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$849.490
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$819.704
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$842.103
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$837.178
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$776.177
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$855.645
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$817.321
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$824.867
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$786.344
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$812.555
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$828.560
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$804.215
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$821.173
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$783.961



dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$795.319
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$789.164
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$721.689
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$792.857
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$763.707
may-21	25,83	1,933	0,0638	15	\$380.066
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 69.624.276</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
<b>CAPITAL INICIAL</b> - Conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 37 C1	\$ 39.714.337
<b>TOTAL</b>	\$ 39.714.337

<b>2. INTERESES</b>	
<b>INTERESES CORRIENTES</b> - Causados sobre el capital por el periodo del 27 de septiembre del 2012 al 28 de junio de 2013, pactados en el Pagare y aprobados en el Mandamiento de Pago a Fl. 37 C1	\$ 1.532.223
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el capital por el periodo del 29 de junio de 2013 hasta el 24 de agosto de 2014, aprobados en auto a Fl. 61C1	\$ 13.622.017
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el capital por el periodo del 25 de agosto de 2014 hasta el 15 de mayo de 2021, aprobados en este auto	\$ 69.624.276
<b>MENOS ABONO REMATE VEHICULO</b> - Realizado el día 05 de junio de 2017, visible a Fls. 86-87 C1	\$ (24.500.000)
<b>TOTAL INTERESES</b>	\$ 60.278.516

<b>TOTAL LIQUIDACION (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 99.992.853</b>
--	----------------------

**RESUELVE:**

**Primero. MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el 25 de agosto de 2014 hasta el 15 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$99.992.853).**



**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71673e43c28d3d7311369ef2bd85ba2049d52a2e56c45050ce9b2627fe1065d0**

Documento generado en 12/05/2023 06:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 01116 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 43-46 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$21.279.215**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 01 de octubre de 2019 hasta el 30 de mayo de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 30 de mayo de 2022, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$
					10.826.023
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$231.569
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$223.449
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$229.555
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$228.213
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$211.584
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$233.247
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$222.800
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$224.856
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$214.355
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$221.500
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$225.863
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$219.227
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$223.850
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$213.706
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$216.802
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$215.124
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$196.730
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$216.131

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$208.184
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$214.117
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$207.210
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$213.781
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$214.453
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$206.885
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$213.781
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$204.937
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$214.117
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$216.131
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$201.581
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$224.856
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$223.774
may-22	29,57	2,1822	0,071	30	\$230.594
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 6.962.962</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
<b>CAPITAL INICIAL</b> - Conforme al Pagaré No. <b>17343884</b> , aportado con la demanda a Fl. 04 C1 y según Mandamiento de Pago obrante a Fl. 22 C1	\$ 10.826.023
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.826.023</b>

<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el capital por el periodo de <b>noviembre 29 de 2018 a septiembre 30 de 2019</b> , aprobados en auto a Fl. 42 C1	\$ 2.099.082
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el capital por el periodo de <b>octubre 01 de 2019 a mayo 30 de 2022</b> , aprobados en este auto	\$ 6.962.962
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.062.044</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 19.888.067</b>
--------------------------------------	----------------------



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 30 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **Diecinueve millones ochocientos ochenta y ocho mil sesenta y siete pesos moneda legal vigente (\$19.888.067).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Se tiene por presentada la renuncia del abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO como apoderado judicial de la parte actora.

Visible a Fls. 49-52, se tiene a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 15 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3534ed9875b8f88923d69c86246d2d1b4c608dc1230722f5e93ab0d1c35e34**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 01129 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 62 C1 y 65-69 C1), la cual arroja un valor total de **COP \$65.321.675**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 08 de noviembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la liquidación del crédito, con corte al 15 de enero de 2021, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$
					39.800.000,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	23	\$643.526
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$863.660
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$853.790
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$791.224
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$862.426
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$832.218
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$861.192
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$832.218
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$858.725
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$859.959
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$832.218
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$851.322
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$821.472
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$843.919
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$838.984
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$777.851
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$857.491
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$819.084
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$826.646

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$788.040
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$814.308
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$830.347
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$805.950
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$822.945
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$785.652
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$797.035
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	15	\$382.677
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 21.754.879</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
<b>CAPITAL 1</b> - Conforme al Pagaré No. <b>86061176</b> aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl.21 C1	\$ 39.800.000,00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 39.800.000,00</b>

<b>1.2 INTERESES REMUNERATORIOS</b>	
<b>INTERESES REMUNERATORIOS</b> - causados sobre el capital 1, contenidos en el Pagaré No. <b>86061176</b> , aprobados en el Mandamiento de Pago a Fl. 21 C1	\$ 3.602.693
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 3.602.693</b>

<b>1.3 INTERESES MORATORIOS</b>	
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - causados sobre el capital 1, desde el periodo del 08 de noviembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2021, aprobados en este auto	\$ 21.754.879
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 21.754.879</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 65.157.572</b>
--	----------------------

#### RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el 08 de noviembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$65.157.572).**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 15 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9ee12a38255a6d67a7ea3c07e5a4fa2cc7c3b44cdf22b45b181c75ac43c0a8**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 01129 00**

En atención a la petición realizada por la parte actora, respecto de oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE NUEVA EPS S.A.S.**, para que informe el estado en que se encuentra afiliado en su entidad el demandado **JORGE MARIO CASTAÑO SANCHEZ** identificado con C.C. No. 86.061.176.

Por Secretaría ofíciase en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la mencionada entidad, para que se sirva suministrar información de los datos del empleador de la parte ejecutada.

Advertir que la anterior información deberá ser suministrada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y remitida vía electrónica a la cuenta [cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3231726c4070e47018f48e2f9b10ee10aaa85be7f1d5774d3148a7a4ee90a3a1**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 5001 4003 004 2019 00221 00

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a folios 21-25 del C1, se observa que la proyección de intereses se ajusta a la real, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede **unificarla y aprobarla** de la siguiente manera, con corte al **16 de agosto de 2021**, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
<b>CAPITAL 1</b> - Conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda a Fl. 02 C1, y Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1	\$ 50.000.000
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 50.000.000</b>

2. INTERESES	
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el capital por el periodo del 18 de octubre de 2018 hasta el 16 de agosto de 2021, aprobados en este auto	\$ 25.500.000
<b>INTERESES CORRIENTES</b> - Causados sobre el Capital por el periodo del 17 de octubre de 2017 hasta el 17 de octubre de 2018, pactados en la Letra de Cambio y según Mandamiento de pago a Fl. 9 C1	\$ 6.000.000
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 31.500.000</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 81.500.000</b>
--	----------------------

Total liquidación al **16 de agosto de 2021**: **OCHENTA Y UNO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$81.500.000)**.

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En atención a la petición realizada por el apoderado de la parte actora relativa a las medidas cautelares, el Despacho advierte que debe estarse a lo dispuesto mediante providencia del 07 de febrero de 2020 y a los Despachos Comisorios obrantes a Fls. 28-29 del C1.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 15 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75efb3f06c1f4a27de88e91da0582177321a6dcf48a2ae8e9dc775d2ddfd68da**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00227 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 59-63 C1), la cual arroja un valor total de **COP \$54.429.341.**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 01 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 30 de junio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

#### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	CUOTA AGOST 2018	CUOTA SEPT 2018	CUOTA OCT 2018	CUOTA NOV 2018	CUOTA DICIEM 2018	CUOTA ENE 2019	CUOTA FEB 2019	CAPITAL INSOLUTO
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 124.454,00</b>	<b>\$ 126.035,00</b>	<b>\$ 127.636,00</b>	<b>\$ 219.257,00</b>	<b>\$ 130.898,00</b>	<b>\$ 132.561,00</b>	<b>\$ 62.647,00</b>	<b>\$ 12.482.305,00</b>

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO							
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$2.639	\$2.672	\$2.706	\$4.649	\$2.776	\$2.811	\$1.328	\$264.675
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$2.623	\$2.657	\$2.691	\$4.622	\$2.759	\$2.794	\$1.321	\$263.127
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$2.519	\$2.551	\$2.584	\$4.438	\$2.650	\$2.683	\$1.268	\$252.667
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$2.681	\$2.715	\$2.750	\$4.724	\$2.820	\$2.856	\$1.350	\$268.931
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$2.561	\$2.594	\$2.627	\$4.512	\$2.694	\$2.728	\$1.289	\$256.886
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$2.585	\$2.618	\$2.651	\$4.554	\$2.719	\$2.753	\$1.301	\$259.257
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$2.464	\$2.495	\$2.527	\$4.341	\$2.592	\$2.625	\$1.240	\$247.150
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$2.546	\$2.579	\$2.611	\$4.486	\$2.678	\$2.712	\$1.282	\$255.388
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$2.596	\$2.629	\$2.663	\$4.574	\$2.731	\$2.766	\$1.307	\$260.418
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$2.520	\$2.552	\$2.585	\$4.440	\$2.651	\$2.684	\$1.269	\$252.767
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$2.573	\$2.606	\$2.639	\$4.534	\$2.707	\$2.741	\$1.295	\$258.097
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$2.457	\$2.488	\$2.520	\$4.328	\$2.584	\$2.617	\$1.237	\$246.401
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$2.492	\$2.524	\$2.556	\$4.391	\$2.621	\$2.655	\$1.255	\$249.971
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$2.473	\$2.504	\$2.536	\$4.357	\$2.601	\$2.634	\$1.245	\$248.036
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$2.262	\$2.290	\$2.319	\$3.984	\$2.379	\$2.409	\$1.138	\$226.828
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$2.485	\$2.516	\$2.548	\$4.377	\$2.613	\$2.646	\$1.251	\$249.197
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$2.393	\$2.424	\$2.454	\$4.216	\$2.517	\$2.549	\$1.205	\$240.035
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$2.461	\$2.493	\$2.524	\$4.336	\$2.589	\$2.622	\$1.239	\$246.875
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$2.382	\$2.412	\$2.443	\$4.197	\$2.505	\$2.537	\$1.199	\$238.911
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$2.458	\$2.489	\$2.520	\$4.330	\$2.585	\$2.618	\$1.237	\$246.488
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$2.465	\$2.497	\$2.528	\$4.343	\$2.593	\$2.626	\$1.241	\$247.262
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$2.378	\$2.409	\$2.439	\$4.190	\$2.501	\$2.533	\$1.197	\$238.537

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$2.458	\$2.489	\$2.520	\$4.330	\$2.585	\$2.618	\$1.237	\$246.488
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$2.356	\$2.386	\$2.416	\$4.151	\$2.478	\$2.509	\$1.186	\$236.290
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$2.461	\$2.493	\$2.524	\$4.336	\$2.589	\$2.622	\$1.239	\$246.875
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$2.485	\$2.516	\$2.548	\$4.377	\$2.613	\$2.646	\$1.251	\$249.197
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$2.317	\$2.347	\$2.377	\$4.083	\$2.437	\$2.468	\$1.166	\$232.421
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$2.585	\$2.618	\$2.651	\$4.554	\$2.719	\$2.753	\$1.301	\$259.257
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$2.572	\$2.605	\$2.638	\$4.532	\$2.706	\$2.740	\$1.295	\$258.009
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$2.739	\$2.774	\$2.809	\$4.826	\$2.881	\$2.918	\$1.379	\$274.736
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$2.733	\$2.768	\$2.803	\$4.815	\$2.875	\$2.911	\$1.376	\$274.111
<b>SUBTOTAL PAGARE No. 2901 2619184000</b>					<b>\$</b>	<b>\$</b>		<b>\$136.92</b>	<b>\$81.74</b>	<b>\$</b>	<b>\$39.12</b>	<b>\$</b>
					<b>77.722</b>	<b>78.709</b>	<b>\$79.710</b>	<b>8</b>	<b>7</b>	<b>82.785</b>	<b>3</b>	<b>7.795.28</b>
												<b>6</b>

CAPITAL INSOLUTO  
PAGARE 2901 2635240800

<b>CAPITAL</b>	<b>\$</b>
	<b>14.593.555,00</b>

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$309.442
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$307.632
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$295.403
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$314.418
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$300.335
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$303.108
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$288.952
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$298.584
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$304.465
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$295.519
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$301.751
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$288.077
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$292.251
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$289.989
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$265.194
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$291.346
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$280.634
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$288.631
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$279.321
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$288.179
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$289.084
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$278.883
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$288.179
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$276.256
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$288.631
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$291.346
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$271.732
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$303.108
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$301.649
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$321.204
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$320.474
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$</b>
					<b>9.113.777</b>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Se consolida así,

<b>PAGARE No. 2901 2619184000</b>	
<b>CAPITAL 1</b> - Conforme a las 7 cuotas y Capital insoluto, pactados en el Pagare aportado con la demanda a Fls. 3-4 C1, y aprobados en el Mandamiento de Pago a Fls. 23-24 C1	\$ 13.315.793
<b>INTERES MORATORIO</b>	
<b>INTERES MORATORIO</b> - Causado al Capital 1 (Cuotas y Capital insoluto), desde el periodo en el que se hizo exigible cada cuota hasta el 30 de noviembre de 2019, aprobado en Auto a Fl. 57 C1	\$ 2.943.171
<b>INTERES MORATORIO</b> - Causado al Capital 1 (Cuotas y Capital insoluto), desde el periodo del 01 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, aprobado en este auto	\$ 8.315.806
<b>SUBTOTAL (Capital 1 + Interés Moratorio)</b>	<b>\$ 24.574.770</b>

<b>PAGARE No. 2901 2635240800</b>	
<b>CAPITAL 2</b> - Conforme al Capital Insoluto pactado en el Pagaré aportado con la demanda a Fl. 5 C1 y aprobado en el Mandamiento de Pago obrante a Fls. 23-24 C1	\$ 14.593.555
<b>INTERES MORATORIO</b>	
<b>INTERES MORATORIO</b> - Causado al Capital 2, desde el periodo del 20 de febrero de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2019, aprobado en auto anterior a Fls. 57-58 C1	\$ 3.282.698
<b>INTERES MORATORIO</b> - Causado al Capital 2, desde el periodo del 01 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, aprobado en este auto	\$ 9.113.777
<b>SUBTOTAL (Capital 2 + Interés Moratorio)</b>	<b>\$ 26.990.030</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION (Capital 1 y 2 + Interés Moratorio)</b>	<b>\$ 51.564.800</b>
--	----------------------

### RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y UNO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$51.564.800)**.

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Carlos Alape Moreno

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 15 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc28a954ea1337673a4ce43a207e62cfa15c93dd7c3518ec0e66787c2f43fad8**

Documento generado en 12/05/2023 06:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00333 00

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a folios 30-32 del C1, se observa que la proyección de intereses se ajusta a la real, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede **unificarla y aprobarla** de la siguiente manera, con corte al **30 de junio de 2021**, de la siguiente manera:

<b>CAPITAL (SALDO)</b> contenido en la Factura No. GY 169, aportada con la demanda a Fl. 2 C1, y aprobada en el mandamiento de Pago Fl. 16 C1	<b>\$7.178.860</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> causados sobre el capital, para el periodo del 17 de enero de 2018 al 30 de junio de 2021, aprobados en este auto	<b>\$3.397.861</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN (capital + intereses )</b>	<b>\$10.576.721</b>

Total liquidación a 30 de junio de 2021: **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$10.576.721).**

De otra parte en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 15 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c873f2648fa32a836bc9405aa5dc131e8aa942de988f5308a2f1458c2da1c9f1**

Documento generado en 12/05/2023 06:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00345 00**

Obrante a folio 123 del C1, la petición de la demanda PAOLA ANDREA BOCANEGRA LONDOÑO, radica el 9 de mayo de 2023, remitida desde su correo electrónico personal [pandreaboclo20@gmail.com](mailto:pandreaboclo20@gmail.com), en el que solicita a este Estrado Judicial surtir la notificación de la demanda y sus anexos.

Al respecto, revisado el expediente, el despacho advierte que a folio 50 y 51 del C1, la parte actora remitió la notificación personal a la demandada a la dirección electrónica [pandreaboclo20@gmail.com](mailto:pandreaboclo20@gmail.com), conforme se visualiza en la certificación de la empresa de mensajería especializada, a continuación:

**CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://p.notificadorjudicial.com> DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347**

REMITENTE:	PEDRO MAURICIO BORRERO A.	EMAIL:	notificaciones@consorciobm.com
DESTINATARIO:	PAOLA ANDREA BOCANEGRA LONDOÑO	EMAIL:	<a href="mailto:pandreaboclo20@gmail.com">pandreaboclo20@gmail.com</a>
ASUNTO:	50001400300420190034500 DE BANCO POPULAR CONTRA PAOLA ANDREA BOCANEGRA LONDOÑO		
RADICADO :	50001400300420190034500		
JUZGADO :	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL		
E-MAIL DEL JUZGADO :	Cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co		
DEPARTAMENTO JUZGADO :	META		
CIUDAD JUZGADO :	VILLAVICENCIO		
ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA :	ARTÍCULO 291 DEL C.G.P		
NATURALEZA DEL PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR		
DIAS PARA COMPARECER :	5		
ANEXO :	COPIA INFORMAL DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO		
FECHA PROVIDENCIA 1 :	2019-06-07		
DOCUMENTO QUE SE PROFIERE :	MANDAMIENTO DE PAGO		

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**CUERPO DEL MENSAJE:**

Comendidamente me permito solicitarle se sirva comparecer a este despacho ubicado en el Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 307, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en horario de 7:00 A.M A 12:00 M Y 1:00 P. M A 4 P.M., con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante la cual LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en su contra. En torno de la contingencia nacional con el fin de garantizar el derecho de la defensa se envía el mandamiento de pago y la demanda junto con todos sus anexos mediante mensaje de datos, para cualquier información adicional usted debe contactar al Juzgado al correo [cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó [j04mvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04mvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS**

**ESTADO ACTUAL:** Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario

**FECHA DE ELABORACION:** 09 de Octubre de 2020 a las 16:19:39

**FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN:** 09 de Octubre de 2020 a las 16:19:43

**FECHA DE APERTURA:** 00 de 00 de 0000 a las 00:00:00

**FECHA DE ÚLTIMA APERTURA:** 09 de Octubre de 2020 a las 16:19:46

**DOCUMENTOS ADJUNTOS**

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
MADAMIENTO DE PAGO PAOLA ANDREA BOCANEGRA LONDOÑO.pdf	Sin Descargar		
DEMANDA PAOLA ANDREA BOCANEGRA LONDOÑO.pdf	Sin Descargar		
NOTIFICACIÓN 291 - PAOLA ANDREA BOCANEGRA LONDOÑO.pdf	Sin Descargar		
Notificación enviada Para PAOLA ANDREA BOCANEGRA LONDOÑO	Sin Descargar		

Ahora bien, conforme a la reciente tesis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16733-2022 Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que resolvió un caso relativo a que, para la notificación no se aportó constancia de acuse de recibido y apertura por la pasiva, en la que señaló lo siguiente:



*"Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento. Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello. **Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor.** De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador. **En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.**"*

En ese orden de ideas, conforme obra en el expediente a folios 50-51 C1, el Despacho advierte que la parte actora remitió a la ejecutada el 9 de octubre de 2020 a las 16:19:43 horas, la notificación personal de la demanda, cuyo mensaje de datos fue abierto por la destinataria el día 9 de octubre de 2020 a las 16:19:46, pero la parte demandada no surtió la descarga de los archivos adjuntos ( Mandamiento de Pago, la Demanda y la comunicación remitida); conforme a la Certificación expedida por la Empresa de Mensajería Habilitada AM MENSAJES, quien certificó además que el estado actual de trazabilidad de transmisión y recibo del mensaje de datos es "Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario", certificando como fecha de envío y recepción "el 9 de octubre de 2020".

Ahora bien, a folio 123 del C1, obra correo electrónico de la demandada PAOLA ANDREA BOCANEGRA LONDOÑO, quien desde la misma dirección electrónica [pandreaboclo20@gmail.com](mailto:pandreaboclo20@gmail.com), solicita el envío de la demanda, constando el despacho que el correo electrónico de la demandada recibido el 9 de marzo de 2023, coincide



con la certificación de la notificación remitida el 9 de octubre de 2020, por la empresa de mensajería especializada.

Bajo esta circunstancia, esta agencia judicial, con las pruebas allegadas tiene elementos de convicción para determinar que la **demandada PAOLA ANDREA BOCANEGRA LONDOÑO recibió la notificación personal el día 9 de octubre de 2020** conforme a la certificación de la empresa de mensajería habilitada AM MENSAJES quien certificó, el envío y recepción de la notificación personal, en la dirección electrónica de la demandada de la providencia del mandamiento de pago, la demanda y la citación.

Ahora bien, en sintonía con el criterio jurisprudencial atrás mencionado, este Despacho considera que *el envío de la demandada se llevó a cabo el 9 de octubre de 2020*, conforme a la certificación de la empresa de mensajería habilitada quien acreditó que la notificación fue enviada y dejada en el correo electrónico de la demandada y fue abierto el 9 de octubre de 2020, y si bien la tesis jurisprudencial anterior exigía el acuse para tener surtida la notificación personal a través de medios electrónicos, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022) no exige el acuse para tener por surtida la notificación personal, dado que solo basta con el "envío del mensaje de datos" y transcurran dos (2) días hábiles.

Por lo anterior, en la presente causa **se tiene por notificada de manera personal la demandada PAOLA ANDREA BOCANEGRA LONDOÑO, el 11 de octubre de 2020**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, los términos concedidos para el traslado de la demanda si bien empiezan a contabilizarse a partir del momento en que el iniciador recepcione el acuse de recibo *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*, con base en el plenario y la certificación de la empresa de mensajería, **se probó que desde el 9 de octubre de 2020 estuvieron a disposición de la demandante el mandamiento de pago, la demanda y anexos y la citación, pero esta no los descargó.**

Al respecto, la Corte Suprema en Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025, señaló:

*"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su***



***receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”.*

En ese orden de ideas, se tiene que los términos del traslado de la demanda a la ejecutada, comenzaron a contabilizarse a partir del **12 de octubre de 2020**, considerando que desde el 9 de octubre de 2020 recibió la notificación personal en su correo electrónico y tuvo acceso a los respectivos soportes.

Por lo anterior, se niega la petición del 9 de mayo de 2023 a la demandada solicitando al Despacho efectuar la notificación de la demanda, la cual como se explicó se tiene por surtida desde el 11 de octubre de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, se le informa a la demandada que puede tener acceso al expediente físico solicitando copia a la Secretaría de las piezas procesales que requiera.

En cuanto a las peticiones de la parte actora visibles a folios 107-109 y 111-122, se niegan al tenerse por surtida la notificación personal de la ejecutada en debida forma.

Ahora bien, en aplicación del principio de economía procesal, procede el despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente, constatando que no existen vicios en la actuación procesal.

**BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, demandó a **PAOLA ANDREA BOCANEGRA LONDOÑO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 7 de junio de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **PAOLA ANDREA BOCANEGRA LONDOÑO**, y a favor **BANCO POPULAR S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **PAOLA ANDREA BOCANEGRA LONDOÑO**, mediante notificación enviada y recibida el 9 de octubre de 2020 a la dirección electrónica [pandreaboclo20@gmail.com](mailto:pandreaboclo20@gmail.com), conforme a la certificación de la empresa de mensajería autorizada visible a folios 49 y 51 del C1, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022)



Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, un Pagaré a folio 3 del C1, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

### **RESUELVE:**

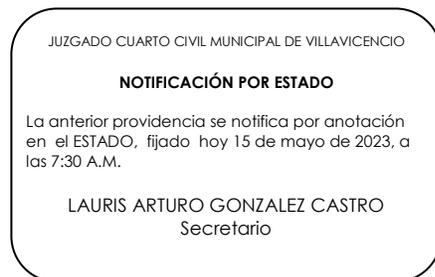
**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **PAOLA ANDREA BOCANEGRA LONDOÑO**, y a favor **BANCO POPULAR S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.200.000** como agencies en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



(AB)

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4110fc488e2a4f8b9fd5dcf62fc4acd88ae9a7f739e3014b3f204727891406**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 00 00631 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 29-31 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$4.902.341**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 01 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 30 de junio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 2.007.623</b>
----------------	-------------------------

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$41.979
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$43.316
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$43.379
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$41.979
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$42.943
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$41.437
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$42.570
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$42.321
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$39.237
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$43.254
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$41.317
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$41.698
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$39.751
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$41.076
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$41.885
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$40.654
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$41.512
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$39.630
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$40.205

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$39.893
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$36.483
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$40.080
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$38.607
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$39.707
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$38.426
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$39.645
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$39.769
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$38.366
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$39.645
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$38.004
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$39.707
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$40.080
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$37.382
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$41.698
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$41.498
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$44.188
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$44.087
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 1.507.408</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
<b>CAPITAL INICIAL</b> - Conforme al Pagaré No. 3001014524, aportado con la demanda a Fl. 01 C1 y según Mandamiento de Pago obrante a Fl. 10 C1	\$ 2.007.623
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.007.623</b>

<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de julio de 2017 hasta el 30 de abril de 2018, aprobados en auto visible a Fl. 24 C1	\$ 530.615
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de mayo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019, aprobados en auto a Fl. 28 C1	\$ 646.374
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, aprobados en este auto	\$ 1.507.408
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.684.397</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 4.692.020</b>
--	---------------------

#### RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el 01 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$4.692.020).**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 15 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cd7f4684ec5594ada36aa1de229af192f99af09d8526f619f41fd3952987ba**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 5001 4003 004 2017 00962 00

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a folio 43 del C1, se observa que la proyección de intereses se ajusta a la real, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede **unificarla y aprobarla** de la siguiente manera, con corte al **31 de mayo de 2022**, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
<b>CAPITAL INICIAL</b> - Conforme a la Letra de cambio <b>LC-211 6396655</b> , aportada con la demanda A Fl. 1 C1 y según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1	\$ 2.800.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.800.000,00</b>

2. INTERESES MORATORIOS	
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el capital por el periodo del 30 de noviembre de 2015 hasta el 31 de mayo de 2022, aprobados en este auto	\$ 4.509.120
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.509.120</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 7.309.120</b>
--------------------------------------	---------------------

Total liquidación al **31 de mayo de 2022: SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$7.309.120).**

De otra parte en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 15 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5686841ee6184a3f62296e3185e6e9f4ba6e846d6da429f7e7f0d188398904**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 01065 00

El Despacho deja constancia que por un error, en el Artículo Primero de la parte resolutive, mediante providencia del 01 de junio de 2022 (Fl. 53-54 C1), se señaló como fecha de causación desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019, siendo lo correcto desde el **18 de octubre de 2017 al 30 de julio de 2020**.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 55-56 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$16.032.827**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 01 de agosto de 2020 hasta el 30 de julio de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 30 de julio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	<b>PAGARE No. 256599023</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 6.983.193,00</b>

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$145.690
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$141.410
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$144.391
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$137.848
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$139.845
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$138.763
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$126.899
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$139.412
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$134.287

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$138.114
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$133.658
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$137.897
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$138.330
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$133.449
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$137.897
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$132.192
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$138.114
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$139.412
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$130.027
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$145.041
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$144.343
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$153.700
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$153.351
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	30	\$159.007
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 3.363.078</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
<b>SALDO DE CAPITAL</b> conforme al Pagaré aportado con la demanda a Fl. 4 C1 y aprobado en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 21 C1, y el auto visible a folio 53 del C1	\$ 6.983.193
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 6.983.193</b>

<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - causados sobre el capital por el periodo del 18 de octubre de 2017 hasta el 31 de julio de 2020, aprobados en auto a Fls. 53-54 C1, aprobados en auto anterior a folio 53 del C1	\$ 5.275.830
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - causados sobre el capital por el periodo del 01 de agosto de 2020 hasta el 30 de julio de 2022, aprobados en este auto	\$ 3.363.078
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 8.638.908</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 15.622.101</b>
--	----------------------

#### RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 30 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO UN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$15.622.101).**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Téngase a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 15 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69ea5193e8e992d19006c29a5bee28f62bfc05ff6e98a686aeb66dbd4c819f8**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 5001 4003 004 2018 00311 00**

Comoquiera que el proceso ingreso al Despacho el 18 de agosto de 2022 para modificar o aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo visible a Fls. 55-72 del C1 y atendiendo la petición radicada por la parte actora, mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 09 de mayo de 2023, en la cual solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, esta Agencia judicial se releva de pronunciarse sobre la liquidación del crédito y al ser procedente la solicitud de terminación del proceso, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

- Primero.** **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **NATALY ESTEFANIA MONCADA FRANCO**, en razón al pago total de la obligación.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.
- Cuarto.** Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.
- Quinto.** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 15 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba30fe91525f0517a9817199d8f6ead9a64ddda51803e59786a44e272529c7**

Documento generado en 12/05/2023 06:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**